

**PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
No. 32 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2004.**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y NÚMERO 829

**DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EL
FOMENTO DE LA INVERSIÓN DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Esta ley es de orden público y de interés social para el desarrollo económico y el fomento de la inversión del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Gobierno del Estado: El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. Congreso: El Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

- III. Plan: El Plan Veracruzano de Desarrollo;
- IV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. Contraloría: La Contraloría General;
- VI. Dependencias: Las establecidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado;
- VII. Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, las comisiones, comités y juntas creados por el Congreso o por decreto del propio Ejecutivo que cuenten con asignación presupuestal;
- VIII. Fideicomiso: El fideicomiso que constituya o haya constituido el Ejecutivo Estatal cuya naturaleza sea compatible con el objeto de la presente Ley;
- IX. Fondos de Fomento Económico: Los recursos económicos y materiales que el Gobierno del Estado destina a establecer una reserva permanente para fomento de las actividades empresariales en la entidad; y
- X. Registro: El Registro Estatal de Trámites Empresariales.

Artículo 3. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Fomentar y promover el desarrollo económico sostenido y sustentable en la entidad;
- II. Impulsar la competitividad de las empresas asentadas en la entidad en sus actividades industriales, comerciales y de servicios;
- III. Promover la internacionalización de las empresas asentadas en la entidad y el comercio exterior;
- IV. Promover la instalación, creación o ampliación de empresas que generen nuevas fuentes de empleos duraderos y/o consoliden los ya existentes;
- V. Estimular las inversiones en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VI. Impulsar las actividades productivas y de servicios mediante la desregulación económica, la simplificación administrativa y la mejora regulatoria;
- VII. Aprovechar las ventajas que ofrezca la entidad en sentido económico;
- VIII. Promover, mediante su industrialización, el aprovechamiento racional de los recursos naturales del Estado, con respeto a la normatividad ecológica; así como impulsar la agroindustria, conservando un equilibrio ecológico;

IX. Promover el desarrollo de la investigación que favorezca tanto el desarrollo económico y social, como la productividad, la inversión, la infraestructura y la tecnificación;

X. Alentar la creación y operación de los instrumentos financieros, tecnológicos y demás apoyos que propicien el desarrollo de la micro, pequeña, mediana y gran empresa;

XI. Crear incentivos para la modernización permanente de la planta industrial manufacturera a fin de lograr una productividad y competitividad que contribuyan a la integración de cadenas productivas, a la exportación y a la captación de divisas, junto con la generación de empleos permanentes;

XII. Estimular la exploración y explotación racional de los recursos minerales existentes en el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución General de la República y en la legislación de la materia;

XIII. Facilitar e impulsar la instalación de la industria maquiladora de exportación y aprovechar sus beneficios de ocupación de mano de obra y captación de divisas, con la mayor utilización de insumos regionales y nacionales;

XIV. Promover que los productos veracruzanos incrementen su valor agregado;

XV. Contribuir al fortalecimiento y desarrollo de la agroindustria, de la industria pesquera y de la acuicultura, así como de la industria forestal;

XVI. Estimular la modernización tecnológica de la actividad industrial en la ganadería;

XVII. Fomentar la asociación entre los empresarios de las diversas industrias, del comercio y de los servicios, para favorecer el desarrollo integral de esas actividades;

XVIII. Facilitar y fomentar la integración de las industrias veracruzanas en la industria del petróleo y la petroquímica;

XIX. Apoyar y desarrollar la industria turística, con respeto a las normas ecológicas, los entornos naturales y el patrimonio arqueológico y cultural del Estado;

XX. Impulsar cualquier actividad industrial, comercial, turística y de servicios, que pueda conformarse con las características de las regiones del Estado, a fin de generar empleos permanentes y mejorar la calidad de vida de los veracruzanos;

XXI. Promover la acción conjunta de inversión nacional y extranjera a través de los sectores público, privado y social, para lograr un mejor desarrollo económico del Estado, sujetándose a las disposiciones legales de la entidad y a la Ley de Inversión Extranjera;

XXII. Incrementar la calidad de vida, el bienestar y el arraigo de los veracruzanos en la entidad, a través de la creación de empleos directos permanentes y

de becas de capacitación para el trabajo; y

XXIII. Diseñar propuestas para mejorar el marco jurídico que regule, promueva y fomente las actividades económicas en el Estado.

Artículo 4. En el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se considera prioritario el desarrollo industrial, comercial, turístico y de servicios, por lo que el Ejecutivo Estatal promoverá la construcción de infraestructura con base en los criterios establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Plan y en sus respectivos programas, para lo cual se coordinará con los municipios a fin de lograr el crecimiento de éstos.

En atención a las necesidades de la Entidad, el Consejo de Fomento Económico del Estado, hará la declaratoria de las actividades prioritarias o convenientes.

Artículo 5. El Gobernador del Estado podrá celebrar acuerdos y formalizar convenios de coordinación con autoridades federales y municipales, así como con los representantes de organizaciones legalmente constituidas para estimular el desarrollo económico de la entidad, de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política local.

Artículo 6. Son obligaciones del Gobierno del Estado:

I. Dar las facilidades a los sectores social y privado para la construcción, mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura que favorezca las actividades económicas;

II. Promover a las empresas que considere, necesarias en función de su especialidad productiva, celebrando convenios con instituciones públicas o privadas, docentes, financieras y con aquellos organismos que proporcionen asesoría especializada en la materia, con el propósito de lograr una planta productiva eficiente, estable y competitiva; y

III. Procurar, respetando la autonomía de los municipios de la entidad, que éstos se sumen permanentemente al compromiso de fomentar las micro y pequeñas empresas, con la finalidad de impulsar la actividad productiva en el Estado.

Artículo 7. La aplicación de esta Ley corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorguen otros ordenamientos legales a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y a los municipios.

Artículo 8. El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos correspondientes emitirán, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, la normatividad para la construcción, operación y mantenimiento de industrias, parques industriales, industria minera o de cualquier otra acción de mejoramiento de la infraestructura de la actividad económica del Estado.

Artículo 9. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales preferirán, en igualdad de circunstancias y con las modalidades que la ley determine, los bienes y

servicios producidos en la entidad.

Artículo 10. El Gobierno del Estado procurará el uso eficiente de los recursos productivos a fin de integrar de manera razonable y coherente la economía estatal a la economía nacional e internacional.

Es competencia del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría y de los demás organismos de la administración pública centralizada o paraestatal, fomentar y promover el comercio nacional e internacional de los productos veracruzanos.

El Gobierno del Estado impulsará la actividad exportadora, en particular la de las micro y pequeñas empresas. Al efecto, apoyará los esfuerzos del sector empresarial para la promoción y la comercialización de sus productos en el exterior.

Artículo 11. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, ofrecerá a las empresas los siguientes servicios:

I. Información tecnológica, profesional y estadística disponible sobre el Estado y las empresas que, de acuerdo con los objetivos del Plan, se promuevan en la entidad;

II. Simplificación de los trámites administrativos relacionados con la instalación o ampliación de nuevas empresas; y

III. Instalación y operación de centros de desarrollo empresarial, que proporcionarán información y asesoría a los empresarios.

Artículo 12. Todas las empresas asentadas en el territorio veracruzano o que inviertan en la entidad tendrán derecho a acceder a los beneficios que otorga el Gobierno del Estado en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Se encuentran impedidas para recibir apoyos, incentivos y estímulos, así como para participar del financiamiento de infraestructura pública, las personas físicas o morales siguientes:

I. Aquellas que tengan una relación familiar o de negocios con cualquier servidor público que intervenga en la asignación del apoyo, incentivo o estímulo de que se trate. Se incluyen las operaciones de las que pueda resultar algún beneficio para el servidor público, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles; o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios; o bien para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte de algún modo;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público; o bien las sociedad de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

III. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello, por disposición de la ley.

Artículo 14. El Gobierno del Estado promoverá la entrega de premios, reconocimientos e incentivos a la exportación, la calidad, la competitividad y los que se estimen convenientes para fomentar la actividad empresarial, que se otorgarán anualmente por el Ejecutivo Estatal.

Artículo 15. Contra las resoluciones que se dicten conforme a esta Ley, procederá el recurso de revocación en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

CAPÍTULO II **DEL CONSEJO ESTATAL DE FOMENTO** **ECONÓMICO**

Artículo 16. El Consejo Estatal de Fomento Económico se establece como el órgano colegiado permanente de análisis y determinación de los criterios de aplicación de los apoyos e incentivos previstos en esta ley.

Artículo 17. El Consejo Estatal de Fomento Económico se integra por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico;
- III. Cuatro Vocales, que serán los titulares de las Secretarías de Finanzas y Planeación; de Desarrollo Agropecuario, Rural, Pesca y Alimentación; de Desarrollo Regional y de Comunicaciones;
- IV. Un Secretario Técnico, quien será designado por el Secretario de Desarrollo Económico; y
- V. Un representante designado por el Sector Privado organizado, previa invitación del Ejecutivo.

Artículo 18. Son funciones del Consejo Estatal de Fomento Económico:

- I. Constituirse en órgano de análisis y decisión permanente en materia de inversión económica;
- II. Fomentar y promover el desarrollo económico sustentable en la entidad;
- III. Impulsar las actividades industriales, comerciales y de servicios;
- IV. Promover la creación de empresas, a fin de generar empleos permanentes y mejorar la calidad de vida de los veracruzanos;
- V. Promover el desarrollo de actividades empresariales afines a las características de las regiones del Estado;
- VI. Estimular las inversiones en la entidad e impulsar las actividades productivas y de servicios mediante la desregulación económica, la simplificación

administrativa y la mejora regulatoria;

VII. Procurar el aprovechamiento racional de los recursos naturales del Estado, con respecto a la normatividad ecológica;

VIII. Emitir la declaratoria de actividades prioritarias o convenientes;

IX. Solicitar la colaboración y el apoyo de las dependencias y entidades para el debido cumplimiento de sus funciones;

X. Aprobar la distribución de recursos presupuestales entre los Fondos de Fomento Económico y tomar cuentas al fideicomiso encargado de su administración;

XI. Recomendar la creación de fondos de fomento económico especiales y aprobar su asignación presupuestal;

XII. Aprobar y someter a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado, el otorgamiento de los incentivos económicos y fiscales en los términos de esta ley;

XIII. Acordar los apoyos en infraestructura pública a proyectos de inversión privada, así como la dotación de lotes y naves industriales;

XIV. Aprobar el desarrollo de proyectos que vinculen la inversión pública con la inversión privada para el desarrollo de infraestructura y proyectos de inversión pública productivos;

XV. Supervisar que los apoyos otorgados a las empresas se apliquen a los fines previstos;

XVI. Acordar la extinción y cancelación de los incentivos que hubiere aprobado;

XVII. Formular su reglamento interior;

XVIII. Tramitar y, en su caso, resolver los recursos que se interpongan en contra de sus resoluciones, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, su reglamento y demás legislación aplicable; y

XIX. Las demás que se deriven de esta Ley y su reglamento.

Artículo 19. El Consejo Estatal de Fomento Económico llevará a cabo sus sesiones ordinarias cada cuatro meses y las extraordinarias cuando así lo estime conveniente su Presidente, su Vicepresidente o a propuesta fundada y motivada de cualquiera de sus miembros. Corresponde al Presidente o al Vicepresidente por acuerdo de aquel, convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

En cada sesión, el Presidente podrá suplirse en sus ausencias por el Vicepresidente y por cada integrante habrá un suplente, quien no podrá hacerse representar por otra persona. Los cargos en el Consejo son honoríficos.

En las sesiones en las que se analice un proyecto de desarrollo de infraestructura pública o de inversión se invitará al Presidente Municipal de la localidad donde se vaya a realizar, a fin de que participe con voz y voto, en dicha reunión.

El Consejo Estatal de Fomento Económico sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo estar presente el Presidente o el Vicepresidente.

Las decisiones del Consejo Estatal de Fomento Económico se aprobarán por la mayoría de sus miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Cuando así lo estime necesario el Presidente o el Vicepresidente, se invitará a las sesiones a representantes de las dependencias y entidades de administración pública federal, estatal o municipal, así como a miembros del sector empresarial y de la sociedad civil.

Artículo 20. El Secretario Técnico del Consejo Estatal de Fomento Económico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar las acciones tendientes al cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

II. Coordinar los trabajos y la ejecución de los programas y acciones que se determinen en las sesiones;

III. Apoyar al Presidente y Vicepresidente en la elaboración de los informes anuales de trabajo;

IV. Preparar el orden del día de cada sesión;

V. Levantar las actas de las sesiones;

VI. Cumplir con las facultades y obligaciones que le señale el reglamento respectivo;

VII. Publicar en la *Gaceta Oficial* del estado y notificar a los interesados el otorgamiento de incentivos, así como su extinción; y

VIII. Las demás que le encomienden el Consejo y los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS EMPRESAS

Artículo 21. Para efectos de esta Ley, se entenderá por empresa aquella persona física o moral que ejerza una actividad económica planificada con la intención de realizar transacciones en el mercado de bienes y servicios.

Artículo 22. La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de las leyes de la materia, el Plan y los Planes Municipales de Desarrollo, promoverá que:

I. Las empresas se ubiquen en los lugares adecuados de acuerdo con sus características y necesidades;

II. La realización de las actividades empresariales guarde congruencia con el aprovechamiento óptimo de la infraestructura disponible en el Estado; y

III. La actividad empresarial sea compatible con la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 23. Corresponde al Ejecutivo Estatal la autorización para el establecimiento de parques y áreas industriales, así como para cualquier otro asentamiento relacionado con las actividades empresariales.

Al efecto, el Gobernador del Estado tomará en cuenta las observaciones y recomendaciones que cada autoridad federal o local, en el ámbito de su competencia, tenga a bien emitir.

Artículo 24. La autorización que emita el Ejecutivo Estatal para la instalación de parques industriales se hará en atención a las disposiciones aplicables sobre ordenamiento urbano y protección del medio ambiente, procurando un desarrollo regional equilibrado.

Artículo 25. Cuando una actividad empresarial localizada en zonas urbanas o suburbanas se declare por autoridad competente fuente de contaminación que afecte a la región y que por lo tanto no sea permisible su funcionamiento, gestionará su reubicación ante la Secretaría, la que en coordinación con las dependencias y entidades competentes dará las facilidades necesarias para su nueva ubicación.

Las empresas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, podrán solicitar al Consejo estatal de Fomento Económico los apoyos e incentivos que se otorgan conforme a esta Ley, con el propósito de conservar los empleos existentes sin que requieran demostrar la generación de nuevos empleos.

Artículo 26. La autoridad estatal y municipal sólo autorizará la ubicación de empresas dedicadas a la industria, comercio o servicios cuando se ubiquen en zonas afines a dichas actividades.

Artículo 27. Para los efectos de esta Ley, las empresas se clasifican considerando su giro y tamaño.

Artículo 28. El giro de una empresa se determina a partir de su aptitud y se considera:

I. Industrial, al conjunto de actividades económicas encaminadas a la transformación de materias primas en productos terminados o semiterminados para su comercialización;

II. Comercial, a las actividades de transacción, compra, venta, intercambio o permuta de mercancías con el ánimo de lucro; y

III. De servicio, a las prestaciones intangibles que oferten empresarios para satisfacer las necesidades de sus clientes o del público en general, considerándose en esta clasificación a las empresas del ramo turístico.

Artículo 29. Las empresas, en atención a su tamaño, se clasifican en micro, pequeña, mediana y grande.

El tamaño de una empresa se determina con base en su giro, el número de empleos generados y sus ingresos, de acuerdo a los rangos siguientes:

I. Tratándose de actividades industriales se entenderá por:

a) Micro empresa, la que genere entre 1 y 30 empleos y tenga ingresos mensuales hasta de 35 salarios mínimos;

b) Pequeña empresa, la que genere entre 31 y 50 empleos y tenga ingresos mensuales entre 36 y 60 salarios mínimos;

c) Mediana empresa, la que genere entre 51 y 250 empleos y tenga ingresos mensuales de entre 61 y 300 salarios mínimos; y

d) Gran empresa, la que genere más de 250 empleo o tenga ingresos mensuales superiores a 300 salarios mínimos.

II. Tratándose de actividades comerciales se entenderá por:

a) Micro empresa, la que genere entre 1 y 10 empleos y tenga ingresos mensuales hasta de 15 salarios mínimos;

b) Pequeña empresa, la que genere entre 11 y 30 empleos y tenga ingresos mensuales entre 16 y 35 salarios mínimos;

c) Mediana empresa, la que genere entre 31 y 100 empleos y tenga ingresos mensuales entre 36 y 110 salarios mínimos; y

d) Gran empresa, la que genere más de 100 empleos o tenga ingresos mensuales superiores a 110 salarios mínimos.

III. Tratándose de actividades de servicio se entenderá por:

a) Micro empresa, la que genere entre 1 y 20 empleos y tenga ingresos mensuales hasta de 25 salarios mínimos;

b) Pequeña empresa, la que genere entre 21 y 50 empleos y tenga ingresos mensuales entre 25 y 60 salarios mínimos;

c) Mediana empresa, la que genere entre 51 y 100 empleos y tenga ingresos mensuales entre 61 y 110 salarios mínimos; y

d) Gran empresa, la que genere más de 100 empleos o tenga ingresos

mensuales superiores a 110 salarios mínimos.

Cuando una actividad empresarial genere, con relación a los rangos establecidos, un número de empleos igualo inferior y tenga ingresos superiores, se estará a estos últimos para la determinación de su tamaño.

CAPÍTULO IV DE LOS FONDOS DE FOMENTO ECONÓMICO

Artículo 30. El Gobierno del Estado establecerá anualmente en el presupuesto de egresos una partida especial destinada al fortalecimiento y conservación de los fondos de fomento económico.

Los fondos se destinarán al otorgamiento de apoyos e incentivos a las empresas.

Artículo 31. Los apoyos e incentivos que se aprueben por el Consejo Estatal de Fomento Económico y el Fideicomiso, con cargo a los fondos de fomento económico, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de los mismos.

Artículo 32. Los fondos de fomento económico serán administrados por el Fideicomiso, el cual estará sectorizado a la Secretaría.

Artículo 33. El Fideicomiso integrará los siguientes fondos de fomento económico:

- I. Fondo de Apoyo a la Actividad Empresarial; y
- II. Fondo para el Desarrollo de Infraestructura Industrial, Comercial y de Servicios.

El patrimonio del Fideicomiso se dividirá en cuentas específicas para cada uno de los fondos.

El Fondo de Apoyo a la Actividad Empresarial se dividirá en fondos específicos para la micro, pequeña, mediana y gran empresa.

El Fideicomiso podrá crear nuevos fondos para fines especiales, a recomendación del Consejo Estatal de Fomento Económico y con la autorización previa del Gobernador del Estado.

Artículo 34. El Consejo Estatal de Fomento Económico aprobará anualmente la distribución de la asignación presupuestal entre los fondos de fomento económico.

La colocación de los recursos de los fondos en apoyos e incentivos entre los empresarios mantendrá una proporción mayor a las inversiones financieras que el Fideicomiso realice con su patrimonio.

De los recursos presupuestales aprobados se destinará al menos el 90% al financiamiento de los apoyos e incentivos que se otorguen conforme a esta Ley.

El Consejo Estatal de Fomento Económico podrá autorizar que el Fideicomiso emplee hasta un 10% de la asignación presupuestal anual para gastos administrativos de los fondos, porcentaje que será menor si con la administración de los mismo, éstos alcanzan su autosuficiencia operativa.

Para efectos de esta Ley, se considera que el Fideicomiso alcanza la autosuficiencia operativa en la administración de los fondos de fomento económico y de los fondos específicos y especiales, cuando la inversión y reinversión de los recursos económicos de éstos le permitan solventar sus gasto de operación.

Artículo 35. Los fondos de fomento económico procurarán ser auto suficientes en su operación a partir de la inversión y reinversión de sus recursos, mediante la colocación de apoyos crediticios entre los empresarios, los cuales se otorgarán sobre la base de tasas de interés preferentes.

Artículo 36. El Consejo Estatal de Fomento Económico, en atención al patrimonio del Fideicomiso, a la asignación presupuestal anual y a las necesidades de fomentar la actividad empresarial, determinará anualmente el monto a que podrán ascender los apoyos e incentivos que conforme a esta Ley se les otorguen. Asimismo, determinará las tasas de interés aplicables a los apoyos crediticios.

CAPÍTULO V **DE LOS APOYOS, INCENTIVOS** **Y ESTÍMULOS**

Artículo 37. Serán beneficiarios de los apoyos e incentivos establecidos en esta Ley, las personas físicas o morales que se establezcan en la entidad, o las que estando ya establecidas amplíen sus instalaciones o realicen proyectos tendientes a mejorar su competitividad.

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, se considera:

I. Empresa nueva, aquella que esté próxima a establecerse y cuyo programa de inversión se estime inicie en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la fecha en que se apruebe su solicitud de incentivo;

II. Que una empresa amplía sus instalaciones o mejora su competitividad cuando:

a) Incremente la producción de bienes o servicios declarados como de desarrollo conveniente para el Estado;

b) Conserve o genere fuentes de empleos permanentes y directos; y

c) Derive en el desarrollo de cadenas productivas.

El programa de inversión para la ampliación de una empresa se iniciará en un lapso de seis meses a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de incentivo.

Los plazos a que se refiere este artículo podrán ser ampliados ajuicio del Consejo Estatal de Fomento Económico o del Fideicomiso.

Artículo 39. En los casos de fusión, asociación o, en general, en un proceso de integración de empresas establecidas en el Estado, sólo se autorizarán los apoyos o incentivos si se generan nuevas fuentes de empleo.

Artículo 40. Los criterios, especificaciones, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de apoyos e incentivos, así como el plazo de su duración, se acordarán por el Consejo Estatal de Fomento Económico o por el Fideicomiso, según corresponda.

Aprobado el otorgamiento de los apoyos, incentivos y estímulos, éstos serán intransferibles y la relación de acuerdos en donde conste la autorización se publicará en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo 41. Los apoyos e incentivos a favor de las personas físicas o morales que realicen actividades empresariales estarán determinados por su giro y tamaño de acuerdo a la clasificación establecida en esta Ley.

En el caso de proyectos de desarrollo de infraestructura pública con participación de inversión privada, el Consejo Estatal de Fomento Económico verificará que las aportaciones estatales estén consideradas en el presupuesto estatal y en los programas operativos de las dependencias o entidades.

Artículo 42. El otorgamiento de los apoyos e incentivos a la micro y pequeña empresa se sujetará a la viabilidad de los proyectos que se determine con base en la información que los interesados presenten, para análisis y aprobación, al Fideicomiso. Los empresarios de micro y pequeñas empresas se podrán beneficiar de los apoyos e incentivos previstos en esta Ley, siempre y cuando:

I. Generen empleos directos utilizando la mano de obra existente en la entidad; o

II. Inviertan en activos fijos relacionado con el propósito de elevar la productividad, la calidad y la competitividad de su actividad.

Artículo 43. Los apoyos e incentivos a la micro y pequeña empresa se aprobarán por el Fideicomiso y podrán ser:

- a) Apoyos económicos para becas de capacitación y adiestramiento;
- b) Apoyos económicos para todo tipo de estudio;
- c) Apoyos económicos para desarrollo de nuevas tecnologías;
- d) Créditos refaccionarios;
- e) Créditos de avío;

f) Aval para créditos otorgados por la banca comercial o de desarrollo; y

g) Subsidio estatal para la absorción de los diferenciales de tasas de interés comercial con respecto a los porcentajes de las tasas de interés preferenciales que otorga el fondo.

El Fideicomiso informará periódicamente al Consejo Estatal de Fomento Económico acerca de los apoyos e incentivos que hubiere otorgado.

Artículo 44. El Consejo Estatal de Fomento Económico considerará un análisis de costo-beneficio para la aprobación de los apoyos e incentivos solicitados por las medianas y grandes empresas. El Consejo Estatal de Fomento Económico solicitará para análisis, los siguientes requisitos:

I. Proyecto ejecutivo con las características y propósitos de la nueva instalación o la ampliación de la existente; dicho proyecto sólo podrá llevarse a cabo dentro de las áreas señaladas al efecto, de acuerdo con su naturaleza y en concordancia con los planes municipales de desarrollo urbano; y

II. Estudio de factibilidad de la empresa, integrado por el informe de la infraestructura establecida o por establecerse, que muestre que ésta es adecuada a la finalidad del asentamiento y que responde a las necesidades tecnológicas y de conservación del medio ambiente; así como por el dictamen sobre el abastecimiento de agua que debe ser suficiente a largo plazo, sin que sobre explote o contamine los mantos acuíferos y los cuerpos de agua.

Artículo 45. Los apoyos e incentivos a la mediana y gran empresa se aprobarán por el Consejo Estatal de Fomento Económico, con cargo al presupuesto estatal o al patrimonio del Fideicomiso, los cuales podrán ser para:

a) Apoyos económicos, financiamiento o cofinanciamiento de estudios de factibilidad;

b) Incentivos para infraestructura pública y privada;

c) Financiamiento e incentivos para dotación de lotes y naves industriales;

d) Aportaciones para proyectos de desarrollo de infraestructura pública con inversión privada; y

e) Subsidio estatal para la absorción de los diferenciales de tasas de interés comercial con respecto a los porcentajes de las tasas de interés preferenciales que otorga el fondo.

Artículo 46. Los apoyos e incentivos para la mediana y gran empresa que apruebe el Consejo Estatal de Fomento Económico para el desarrollo de infraestructura estarán relacionados directamente con:

I. Energía;

- II. Agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- III. Carreteras, caminos y vías de acceso en general; y
- IV. Estudios técnicos, geohidrológicos y de mecánica de suelos.

Artículo 47. El Consejo Estatal de Fomento Económico, previo acuerdo favorable, podrá recomendar al Ejecutivo Estatal y a los Municipios, la exención, subsidio u otorgamiento de estímulos fiscales sobre los impuestos y derechos estatales y municipales, por un plazo de hasta dos años, para las empresas que:

- a) Generen nuevos empleos directos y permanentes;
- b) Demuestren fehacientemente la creación de los nuevos empleos;
- c) Se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; y
- d) Paguen sus nóminas en la entidad.

La recomendación del otorgamiento de la exención, subsidio o estímulo fiscal sólo será por el monto a pagar por concepto de impuestos y derechos que deriven de los nuevos empleos generados.

Artículo 48. Los municipios podrán absorber, hasta por el plazo de tres años, los impuestos y derechos municipales de las empresas que generen empleos de actividades prioritarias y convenientes que hayan sido declaradas como tales por el Ayuntamiento correspondiente y ratificadas por el Congreso, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 49. Los apoyos, incentivos y estímulos se extinguen por:

- I. Renuncia del interesado;
- II. Cumplirse el término de su vigencia; y
- III. Por acuerdo de cancelación que expida formalmente el Consejo Estatal de Fomento Económico.

Artículo 50. Procede, previa garantía de audiencia, la cancelación de los apoyos, incentivos y estímulos cuando:

- I. El beneficiario, por sí o mediante sus representantes legales, aporte información falsa para la obtención de aquellos;
- II. El beneficiario suspenda las actividades pertinentes durante tres meses consecutivos sin causa justificada;
- III. El beneficiario contravenga las disposiciones legales aplicables y vigentes; y

IV. El beneficiario emplee los incentivos para fines distintos a los que se le concedieron.

La devolución o pago de los montos destinados a apoyos e incentivos que hubieren sido cancelados se hará incluyendo los intereses generados durante el tiempo en que se hubieren otorgado éstos, sobre la base de la tasa bancaria promedio o su equivalente fijada por el Banco de México, vigente al momento del pago. Todo esto sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de cualquiera otra naturaleza exigible conforme a la Ley.

CAPÍTULO VI

DEL FOMENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN EL DESARROLLO DE INFRA ESTRUCTURA PÚBLICA

Artículo 51. Este capítulo tiene por objeto establecer las bases para fomentar la participación de la inversión privada en el desarrollo de infraestructura pública.

Artículo 52. El Gobierno del Estado y sus entidades están facultados para que, conjuntamente con inversionistas privados, aporten recursos para el financiamiento y desarrollo de infraestructura pública.

Los inversionistas privados que aporten recursos para el desarrollo de infraestructura pública tendrán derecho a recuperar el monto de su inversión y a obtener una utilidad razonable.

La aportación estatal deberá estar considerada en el presupuesto y programas operativos anuales de la dependencia o entidad correspondiente.

Artículo 53. Para los efectos de este capítulo, no se considera como inversión privada los recursos económicos o en especie que aporten directamente los beneficiarios de los programas de desarrollo social.

Artículo 54. La recuperación de la inversión, rendimiento y utilidad de los proyectos de infraestructura pública que cuente con aportación privada, se calcularán una vez que sean deducidos los costos de construcción y operación.

Los rendimientos y utilidades de los proyectos se obtendrán de los ingresos que se generen por la prestación del servicio público o la comercialización de bienes que deriven directamente del desarrollo de dicha infraestructura.

El pago de dividendos a los particulares deberá acordarse con anterioridad al desarrollo de los proyectos.

La inversión privada que se aporte para el desarrollo de infraestructura, en los términos de esta Ley, no constituye deuda pública, por lo que la aportación se considera como capital de riesgo.

Artículo 55. El Gobierno del estado o sus entidades no garantizarán la obtención

de utilidades a los inversionistas en el desarrollo de los proyectos de infraestructura pública.

Los particulares que, en términos de este capítulo aporten recursos para la ejecución de obras de infraestructura, en ningún caso y circunstancia, podrán reclamar al Gobierno del Estado o sus entidades el pago de las aportaciones.

La recuperación de la inversión y las utilidades estarán sujetas a la rentabilidad del proyecto, la que estará determinada por las condiciones del mercado y por el rendimiento obtenido en la operación del servicio o comercialización del bien.

Artículo 56. Los convenios o contratos que se celebren entre el Gobierno del Estado o sus entidades y los particulares, con relación a los supuestos previstos en este capítulo, se consideran de derecho público y se sujetarán a las disposiciones legales aplicables de acuerdo a la naturaleza de la infraestructura pública a desarrollar o del bien a comercializar.

Artículo 57. Cuando el proyecto tenga por objeto la producción de bienes muebles o la adaptación, desarrollo de infraestructura o mejoras a bienes inmuebles, su comercialización podrá otorgarse directamente al inversionista privado, debiendo constar en el contrato respectivo la autorización que para tal efecto emita el Gobierno del Estado o sus entidades.

Artículo 58. Todas las obras de infraestructura pública financiadas con recursos estatales y privados destinadas a la prestación de un servicio público pasarán a formar parte del patrimonio estatal.

Artículo 59. El Gobierno del Estado o sus entidades y los particulares, antes del inicio del proyecto acordarán los porcentajes de sus aportaciones para el desarrollo de infraestructura pública y deberán contar con los permisos y autorizaciones correspondientes.

Los inmuebles de particulares que sean destinados al desarrollo de infraestructura pública financiada con recursos estatales y privados, deberán pasar a la propiedad del Estado antes del inicio del proyecto.

Artículo 60. El Gobierno del Estado y sus entidades sólo enajenarán inmuebles de propiedad estatal, cuando el objeto del proyecto sea la comercialización de los mismos; en estos casos, la enajenación deberá celebrarse con reserva de dominio, la cual quedarán liberada hasta el cumplimiento de las condiciones pactadas.

El Ejecutivo del Estado solicitará la autorización del Congreso para la enajenación de inmuebles de propiedad estatal. Tratándose de inmuebles de propiedad de entidades paraestatales, éstas no requerirán de dicha autorización si dentro de sus fines se encuentra la realización de este tipo de operaciones, debiendo informar oportunamente a las autoridades correspondientes sobre la realización de las mismas.

Artículo 61. La ejecución de obras de infraestructura pública con inversión privada cuyo monto sea igual o menor a la aportación estatal, se sujetará a las disposiciones relativas a la ejecución de obra por administración directa que regula la

Ley de Obras Públicas del Estado.

Artículo 62. Los proyectos de desarrollo de infraestructura cuyo componente financiero considere una proporción mayor de inversión privada a la inversión estatal, se exceptúan de los procedimientos de licitación pública para la selección del inversionista privado.

El Gobierno del Estado podrá optar por delegar la ejecución de las obras de infraestructura a los particulares que aportan los recursos; la dependencia o entidad competente y la Contraloría supervisarán el desarrollo del proyecto.

En estos casos, la aportación estatal deberá estar plenamente garantizada con anterioridad al inicio del proyecto de desarrollo de infraestructura pública.

Artículo 63. Las aportaciones del Gobierno del Estado o de sus entidades y de los particulares a la realización de infraestructura pública, constarán en el convenio respectivo, el que contendrá:

- I. Los términos en que participarán de la inversión, costos, rendimientos y utilidades del proyecto;
- II. El calendario de aportaciones;
- III. El período de ejecución;
- IV. La forma en que se llevará a cabo la supervisión;
- V. Las causales de incumplimiento;
- VI. Los procedimientos para la rescisión o terminación anticipada; y
- VII. El expediente técnico relativo al proyecto de construcción.

Artículo 64. La prestación del servicio público que derive del desarrollo de infraestructura pública financiada con recursos estatales y privados podrá darse en administración a los particulares mediante licitación pública.

El particular que hubiera efectuado una inversión igual o menor a la estatal tendrá derecho a participar en la licitación pública, en igualdad de condiciones que los demás interesados.

Se exceptúa de lo señalado en el párrafo anterior, a los particulares que hubieren realizado una aportación superior a la inversión estatal respecto del costo total del proyecto; en este caso, se les podrá otorgar directamente la concesión del servicio público.

Artículo 65. Los bienes de dominio público objeto de la concesión son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a la acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; únicamente otorgan, frente a la administración y sin perjuicio de tercero, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan los ordenamientos legales aplicables y el título de la concesión.

No pierden su carácter de bienes de dominio público lo que, estando destinados a un servicio público de hecho o por derecho, fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otro objeto que no pueda considerarse como servicio público.

Sobre los bienes de dominio público no podrá imponerse ninguna servidumbre pasiva en los términos del derecho común. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

Artículo 66. La concesión a un particular de la administración de un servicio público derivado del desarrollo de infraestructura pública financiada con inversión estatal y privada constará en el título de concesión respectivo que celebre la dependencia o entidad y el particular que hubiere sido seleccionado para la administración.

El título de concesión deberá señalar el periodo de operación; las contraprestaciones a que tendrá derecho el particular que administre el servicio público; las garantías a favor del estado; las causas de conclusión y rescisión; así como las demás condiciones que aseguren la adecuada prestación del servicio público.

En la concesión se establecerá expresamente que al término de su vigencia el servicio público pasará a ser responsabilidad exclusiva del Estado.

Artículo 67. En ningún caso y bajo ningún concepto, el particular que administre un servicio público participará de los rendimientos, los cuales están reservados exclusivamente para el Estado y el particular inversionista.

Si como resultado de la licitación pública la concesión del servicio público recayera en el particular que invirtió en el desarrollo de infraestructura pública, éste tendrá derecho a los rendimientos acordados en el convenio derivado del proyecto de financiamiento y a percibir las contraprestaciones de acuerdo al contrato de prestación de servicios correspondiente.

Artículo 68. El Gobierno del Estado o sus entidades podrán asociarse en participación con los particulares para la realización de proyectos de infraestructura y para la administración del servicio a que esté destinada.

Artículo 69. En la asociación en participación, el Gobierno del Estado o sus entidades tendrán el carácter de asociante y el particular el de asociado y participarán de las utilidades y de las pérdidas en proporción a sus aportaciones.

Bajo ninguna circunstancia, el contrato de asociación en participación podrá obligar al Gobierno del Estado o sus entidades, en su calidad de asociante, a compensar las pérdidas que, en su caso, tuviere el particular asociado.

Artículo 70. El contrato de asociación en participación contendrá al menos:

- I. Los términos en que participarán el Gobierno del Estado como asociante y el particular asociado de la inversión, costos, rendimientos y utilidades del proyecto;
- II. La vigencia del contrato, que deberá ser la suficiente para recuperar la inversión y asegurar una utilidad razonable al particular asociado;
- III. La forma en que se administrará el servicio público o se comercializará el bien;
- IV. El calendario de aportaciones para el desarrollo del proyecto;
- V. El periodo de ejecución del proyecto objeto del contrato;
- VI. La forma en que se llevará a cabo la supervisión del desarrollo del proyecto;
- VII. Las causales de incumplimiento del contrato;
- VIII. Los procedimientos para la rescisión o terminación anticipada del contrato;
- IX. El expediente técnico relativo al proyecto de construcción; y
- X. Las demás condiciones que establezcan las disposiciones legales de conformidad con la naturaleza del servicio público o bien de que se trate.

Artículo 71. El Gobierno del Estado o la entidad correspondiente requerirán la devolución de la inversión destinada al desarrollo de infraestructura cuando, por causas imputables a los particulares que administren dichos recursos, se desvíe de su objeto la aplicación de los mismos.

El requerimiento será independiente del fincamiento de las responsabilidades civiles y penales que haya lugar de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 72. Cuando la administración de los recursos privados aportados al desarrollo de infraestructura sea responsabilidad de una dependencia o entidad y se presentaren incumplimientos que hicieran imposible su terminación, los particulares podrán requerir la devolución de sus aportaciones.

En este caso, la Contraloría determinará las responsabilidades administrativas a que se haga acreedor el servidor público responsable, mismas que serán independientes a las de carácter civil o penal a que hubiere lugar de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII
DEL CONSEJO ESTATAL DE MEJORA
REGULATORIA DE LA ACTIVIDAD
ECONÓMICA Y EMPRESARIAL

Artículo 73. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de la Actividad Económica y Empresarial es el organismo desconcentrado de la Secretaría, encargado de promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones a las actividades empresariales, la simplificación y, en su caso, la eliminación de trámites federales, estatales y municipales que regulan la actividad económica. El Consejo contará con las siguientes atribuciones:

I. Ser el enlace entre los sectores público, social y privado para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria;

II. Conocer y opinar sobre los programas de mejora regulatoria de las dependencias y entidades;

III. Revisar el marco regulatorio del Estado, diagnosticar su aplicación y elaborar proyectos de disposiciones legales y administrativas, así como los programas para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos;

IV. Dictaminar sobre los proyectos de leyes y actos administrativos de carácter general relacionados con las actividades productivas de las que deriven manifestaciones de impacto regulatorio;

V. Supervisar la integración del Registro Estatal de Trámites Empresariales;

VI. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y entidades, así como a los municipios que lo soliciten y celebrar convenios para tal efecto;

VII. Celebrar acuerdos interinstitucionales con las instancias federales y municipales en materia de mejora regulatoria;

VIII. Presentar al Ejecutivo Estatal un informe anual sobre el desempeño de las funciones del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de la Actividad Económica y Empresarial y los avances de las dependencias y entidades en sus programas de mejora regulatoria; y

IX. Las demás que establecen esta Ley y otras disposiciones.

Artículo 74. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de la Actividad Económica y Empresarial estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Vicepresidente Ejecutivo, que será el Secretario de Desarrollo Económico, quien suplirá al presidente en sus ausencias;

III. Un Vicepresidente de Control y Evaluación, que será el Contralor General del Estado;

IV. Vocales del Sector Público, que serán los titulares de las Secretarías de

Despacho de la Administración Pública Estatal;

V. Vocales del Sector empresarial, que serán miembros destacados de la sociedad y que formarán parte del Consejo a invitación del Gobernador del Estado, y

VI. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Secretario de Desarrollo Económico.

CAPÍTULO VIII **DE LA MEJORA REGULATORIA**

Artículo 75. Se crea el Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites empresariales ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para lo cual se asignará una clave de identificación única a cada interesado.

Artículo 76. La clave de identificación se integrará en los términos que establezca el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de la Actividad Económica y Empresarial.

La clave de identificación única permitirá que en la realización de trámites subsecuentes no se requieran mayores datos a los ya asentados en el registro, ni la presentación de documentos adicionales.

Artículo 77. Los trámites empresariales iniciarán a instancia de parte, mediante un escrito o formato autorizado que contenga la información necesaria requerida en la legislación y normatividad correspondientes.

Para efectos de esta Ley, por trámite empresarial se entiende cualquier solicitud que las personas físicas o morales realicen ante una dependencia o entidad, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución relacionados con la realización de una actividad productiva.

Artículo 78. Todo trámite empresarial substanciado ante la autoridad competente, requerirá que para su culminación medie pronunciamiento concreto respecto de la petición del interesado dentro de los plazos señalados en las leyes, reglamentos u ordenamiento en el que esté fundamentado el trámite de que se trate.

Artículo 79. Salvo que en alguna disposición legal o administrativa de carácter general se indique término distinto respecto de algún trámite empresarial, su substanciación atenderá a lo siguiente:

I. La documentación soporte del trámite deberá presentarse en original y sus anexos en copia simple en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para tal efecto;

II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple para cotejo, caso en el que se devolverá al interesado el documento cotejado; y

III. Los interesados podrán señalar los datos de identificación de permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia o entidad ante la que realicen el trámite, sin necesidad de entregar copia de los documentos.

Artículo 80. Las autoridades administrativas estatales y municipales tienen la obligación de dar respuesta a las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por las leyes respectivas.

Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días el tiempo para que la dependencia o entidad resuelva lo que corresponda.

Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido afirmativo al promovente, a menos que por disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.

Artículo 81. Los titulares de las dependencias o entidades podrán, mediante acuerdos generales publicados en la *Gaceta Oficial* del estado, establecer plazos de respuesta en un tiempo menor dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos.

Artículo 82. Las dependencias y entidades serán responsables de:

I. Implementar y coordinar el proceso de mejora regulatoria en su interior, así como de supervisar su cumplimiento;

II. Someter a la opinión del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de la Actividad Económica y Empresarial, un programa anual de mejora regulatoria en relación con la normatividad y trámites que aplica la dependencia o entidad, así como de presentar reportes periódicos sobre los avances del mismo; y

III. Presentar al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de la Actividad Económica y Empresarial, los anteproyectos de leyes, disposiciones administrativas y manifestaciones de impacto, así como la información a inscribirse en el Registro Estatal de Trámites Empresariales.

CAPÍTULO IX **DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO** **REGULATORIO**

Artículo 83. Las dependencias y entidades podrán elaborar proyectos de leyes o disposiciones administrativas relacionadas con trámites empresariales, que presentarán para su análisis al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de la Actividad Económica y Empresarial.

El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de la Actividad Económica y Empresarial podrá solicitarles le presenten una manifestación de impacto regulatorio antes de que se someta el proyecto al Titular del Ejecutivo Estatal.

Se podrá eximir de la obligación de elaborar la manifestación cuando el proyecto

no implique un incremento de costos a los particulares.

Artículo 84. Cuando el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de la Actividad Económica y Empresarial reciba una manifestación de impacto regulatorio que a su juicio no sea satisfactoria, podrá solicitar a la dependencia o entidad correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicha manifestación, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.

Cuando a criterio de la manifestación siga siendo defectuosa y el proyecto de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector productivo específico, podrá solicitar a la dependencia o entidad presente un dictamen técnico emitido por un especialista en la materia que se pretenda regular.

Artículo 85. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de la Actividad Económica y Empresarial podrá emitir y entregar a la dependencia o entidad correspondiente un dictamen parcial o total de la manifestación de impacto regulatorio y del proyecto respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación, de las ampliaciones o correcciones de la misma o de los comentarios del especialista, según corresponda.

El dictamen considerará las opiniones que, en su caso, reciba el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de la Actividad Económica y Empresarial de los sectores interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre la justificación de las acciones propuestas en el proyecto.

Cuando la dependencia o entidad promotora del anteproyecto no se ajuste al dictamen mencionado, comunicará por escrito las razones respectivas al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de la Actividad Económica y Empresarial, antes de emitir o someter el proyecto a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal, a fin de que el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de la Actividad Económica y Empresarial emita un dictamen final al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes.

CAPÍTULO X

DEL REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 86. La Secretaría llevará un registro estatal de todos los trámites exigibles a los particulares por las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, en relación con los aspectos económicos contemplados en esta Ley.

La Secretaría promoverá la integración de registros municipales de trámites o la incorporación al registro de aquellos que sean exigibles por las autoridades municipales.

Para el cumplimiento de lo antes señalado, la Secretaría promoverá la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades federales y municipales, a fin de coordinar sus acciones y brindarse el apoyo técnico que requieran para la integración de los registros.

Artículo 87. El Registro será público y contendrá la información siguiente:

- I. Nombre del trámite o servicio;
- II. Objetivo del trámite o servicio;
- III. La determinación de a quiénes se aplica y para qué efectos;
- IV. La relación exhaustiva de todos sus requisitos;
- V. La autoridad ante quien se deban efectuar;
- VI. Tiempos de respuesta;
- VII. Costo del trámite o monto de los derechos o aprovechamientos;
- VIII. Vigencia del trámite;
- IX. Formato a utilizar;
- X. Comprobante a obtener;
- XI. Horario de atención al público;
- XII. Números de teléfono;
- XIII. Ubicación de la oficina en la que se realiza el trámite o servicio;
- XIV. Fundamento jurídico;
- XV. Actividad empresarial sujeta a ese trámite o servicio;
- XVI. Mención respecto si se aplica o no la afirmativa ficta; y

XVII. La demás información que prevean las disposiciones administrativas para cada caso particular.

Artículo 88. Las dependencias y entidades no requerirán trámites adicionales a los inscritos en el Registro, ni solicitarán se substancien en forma distinta a la establecida en el mismo.

Las dependencias y entidades presentarán al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de la Actividad Económica y Empresarial la información a que se refiere el artículo anterior quien deberá inscribirlas en el Registro, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Las dependencias y entidades notificarán al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de la Actividad Económica y Empresarial cualquier modificación a la información inscrita en el Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición en la que fundamente dicha modificación.

Las unidades administrativas responsables de los trámites tendrán a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Registro.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga la Ley de Fomento Económico del Estado de Veracruz-Llave, publicada en la *Gaceta Oficial* del estado del 10 de septiembre de 1998.

Los procedimientos que a la entrada en vigor de la presente se encuentren en trámite, se sustanciarán hasta su terminación con base en la Ley que se deroga.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de publicación de esta Ley, para expedir el reglamento correspondiente.

Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil cuatro.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/0069, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.